



\*\*\*\*\***(1)**.

**VS.**  
**SÍNDICO PROCURADOR**  
**DEL AYUNTAMIENTO DE**  
**PLAYAS DE ROSARITO,**  
**BAJA CALIFORNIA.**

**EXPEDIENTE 2013/2016**  
**S.S.**

Mexicali, Baja California, a trece de agosto de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que declara la nulidad de la resolución emitida el veintiocho de septiembre de dos mil quince por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Playas de Rosarito en el procedimiento administrativo de responsabilidad \*\*\*\*\***(2)**, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en virtud de que al emitirla se violan las disposiciones aplicadas consistentes en el artículo 46, fracciones I, II y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, al no motivar adecuadamente como es que el actor incumplió dichas porciones normativas.

**GLOSARIO:** Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California publicada el treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y nueve en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente juicio y aplicable de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Sindicatura Municipal	Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California.
Síndico Procurador	Síndico Procurador del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California.

En seguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

### **R E S U L T A N D O:**

**I.-** Que el veintitrés de junio de dos mil dieciséis la parte actora presentó ante la entonces Segunda Sala de este Tribunal, con sede en Tijuana, demanda de nulidad (visible a fojas 01 a 21 de autos) señalando como acto impugnado la resolución de veintinueve de abril de dos mil dieciséis dentro del expediente número \*\*\*\*\***(2)**, no obstante, se advierte que se trató de un error involuntario, pues tanto de los hechos como de los motivos de inconformidad de la citada demanda, se advierte que la impugnación es contra de la **resolución de veintiocho de septiembre de dos mil quince** emitida por el **Síndico Procurador del Ayuntamiento de Playas de Rosarito** dentro del expediente \*\*\*\*\***(2)**, mediante la cual se determinó responsabilidad administrativa en su cargo, se le impuso la obligación de **resarcimiento del daño**, así como sanción administrativa consistente en **inhabilitación** para obtener y ejercer empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término de cinco años, y **sanción económica** por el monto de \$266,200.00 (Doscientos sesenta y seis mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

**II.-** Que mediante acuerdo de veintiocho de junio de dos mil dieciséis la Segunda Sala del Tribunal **admitió la demanda** en contra de la autoridad Síndico Procurador del Ayuntamiento de Playas de Rosarito.

**III.-** Que por acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis la Segunda Sala tuvo por **admitida la contestación de demanda** formulada por la autoridad Síndico Procurador, asimismo, se tuvieron por **admitidas las pruebas** ofrecidas por las partes.

**IV.-** Que los días seis de diciembre de dos mil dieciséis, veintidós de agosto de dos mil diecinueve y primero de octubre de dos mil diecinueve se celebró la audiencia de pruebas y alegatos en el presente juicio, misma que una vez concluida, la Magistrada adscrita a la entonces Segunda Sala del Tribunal citó a las partes para oír sentencia.

**V.-** Que mediante acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve la Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal ordenó remitir el expediente del presente juicio a



esta Sala Especializada para dictar la resolución respectiva, en atención al acuerdo del Pleno de este Tribunal de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve por el que se determinó conceder competencia limitada a esta Sala Especializada para dictar sentencia en los asuntos que se encontraran citados en las Salas ordinarias, en los que el acto impugnado correspondiera a los indicados en el artículo 23, fracción II, incisos a), b) y c) de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.

**VI.-** Que el **trece de noviembre de dos mil diecinueve** esta Sala Especializada tuvo por recibido el expediente correspondiente al presente juicio identificado como 2013/2016 S.S., admitiendo competencia en virtud de que al acto impugnado es de los indicados en el artículo 23, fracción II, inciso c), de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete; por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer y segundo párrafo, Apartado B, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y en el acuerdo del Pleno de este Tribunal de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve por el que **se determinó conceder competencia** limitada a esta **Sala Especializada** para dictar sentencia en los asuntos que se encontraran citados en las Salas ordinarias, en los que el acto impugnado correspondiera a los previstos en el artículo 23, fracción II, inciso c), de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete, tratándose en este caso, de una resolución definitiva mediante la cual se impusieron sanciones administrativas a un servidor público de la administración pública municipal de Playas de Rosarito, en términos de la Ley de Responsabilidades.

Lo anterior en relación con el artículo 22, fracciones I y III, de la ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable en el presente juicio de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el



Periodico Oficial del Estado de Baja California; tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa con motivo de la aplicación de sanciones por responsabilidad administrativa con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

**SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada.** La existencia del acto impugnado emitido por el Síndico Procurador quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada del expediente INV/\*\*\*\*\* (2) que exhibió la autoridad demandada, específicamente, de la resolución impugnada visible a fojas 210 a la 227 de autos, instrumental pública que tiene **pleno valor probatorio** al adminicularla con el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, conforme lo previsto en los artículos 322, fracción V, 400 y 405 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, en los términos de los artículos 30, tercer párrafo, y 79 de la Ley del Tribunal.

**TERCERO.** Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede analizar si en el presente asunto se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la Ley del Tribunal.

La autoridad Síndico Procurador en su **contestación de demanda** hizo valer la causal de improcedencia consistente en que existió un **consentimiento tácito** de la resolución emitida el veintiocho de septiembre de dos mil quince en el procedimiento de responsabilidad \*\*\*\*\* (2), por la cual se impuso al actor la obligación de resarcir el daño, la sanción económica y la inhabilitación, al **no promover el juicio contencioso con oportunidad**, invocando como fundamento el artículo **40, fracción IV**, de la Ley del Tribunal.

El artículo 40, fracción IV, de la Ley del Tribunal, dispone lo siguiente:

**"ARTICULO 40.-** *El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:*

(...)

*IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los plazos de la Ley...*

(...)"



La **autoridad demandada sostiene** que la resolución impugnada le fue notificada al actor por estrados el veintiocho de septiembre de dos mil quince, y que la resolución causó estado el diecinueve de octubre de dos mil quince, **sin que exhiba alguna constancia o acta circunstanciada de la diligencia de fijación de la cédula respectiva en los estrados de las autoridades** o dependencias correspondientes.

Por su parte, **el actor** en su escrito inicial de demanda señaló bajo protesta de decir verdad que **nunca se le notificó la resolución impugnada por parte de la Sindicatura Municipal**, y que **tuvo conocimiento de la resolución impugnada** el día **catorce de junio de dos mil dieciséis**, fecha en que ingresó al portal de internet del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, bajo el link [www.rosarito.gob.mx/transparencia](http://www.rosarito.gob.mx/transparencia), y en la sección de transparencia de la página ingresó a la resoluciones de procedimientos de responsabilidad administrativa, en donde encontró la correspondiente al expediente \*\*\*\*\* (2) bajo el nombre de \*\*\*\*\* (1), y que en ese momento se enteró del contenido de la resolución.

Visto lo anterior, resulta necesario realizar un análisis que permita establecer si la demanda fue presentada por el actor con la oportunidad prevista en la Ley del Tribunal.

#### **Oportunidad en la presentación de la demanda.**

El artículo 45 de la Ley del Tribunal establece que la demanda deberá formularse por escrito y presentarse ante la Sala correspondiente dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

En el caso concreto existe una discrepancia entre lo señalado por la autoridad demandada que afirma que la resolución del procedimiento \*\*\*\*\* (2) le fue notificada al actor por estrados el veintiocho de septiembre de dos mil quince, y lo manifestado por el actor quien afirma que **nunca fue notificado de la resolución impugnada** y que tuvo conocimiento de ella el día catorce de junio de dos mil dieciséis cuando ingresó al portal de internet del Ayuntamiento de Playas de Rosarito.



En este contexto, esta Sala Especializada considera que la demanda presentada por el actor el día veintitrés de junio de dos mil dieciséis que dio inició al presente juicio, **fue presentada con oportunidad**, lo anterior con base en las siguientes consideraciones.

La autoridad demandada **afirma** que la resolución impugnada fue notificada al actor por estrados el veintiocho de septiembre de dos mil quince, no obstante de las constancias que integran la copia certificada del expediente \*\*\*\*\*<sup>(2)</sup> que exhibió la autoridad demandada **no existe instrumental alguna con la que se logre acreditar lo afirmado por la autoridad demandada.**

A fojas 74 a la 292 de autos, se encuentra agregada la copia certificada del expediente \*\*\*\*\*<sup>(2)</sup> exhibido por la autoridad demanda, y dentro de este legajo, a fojas 210 a la 227 se aprecia la resolución impugnada de fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince, en la que el Síndico Procurador resolvió que \*\*\*\*\*<sup>(1)</sup> era responsable administrativamente de las faltas administrativas imputadas e impuso las sanciones ya referidas, sin embargo, **no se aprecia documento o instrumento alguno en el que se haya hecho constar la diligencia de notificación de dicha resolución al actor**, en los términos previstos por la Ley de Responsabilidades conforme a la cual fue emitida dicha resolución.

En efecto, de un análisis al contenido del citado expediente es posible concluir que **no existe ninguna constancia instrumental** con la que se logre acreditar que se notificó dicha resolución al actor; no se advierte documento alguno en el que se haya circunstanciado por parte del personal actuante de la Sindicatura Municipal, el día, hora, domicilio y lugar en que fue fijada la cédula correspondiente y en los estrados de cuál o cuáles autoridades, en términos de lo dispuesto por los artículos 66, fracciones VI y VIII, y 67 de la Ley de Responsabilidades, de subsecuente inserción.

**"ARTÍCULO 66.-** *El procedimiento administrativo de responsabilidad se sujetará a las normas siguientes:"*

(...)

**"VI.-** *El presunto responsable deberá en su primera comparecencia, señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia de la Autoridad Instructora, apercibido de que si por alguna circunstancia no hace esa designación, cambiare de domicilio sin dar aviso a la autoridad, o señalare uno falso, las ulteriores notificaciones, **aún las de carácter personal, se le notificará por cédula,***



**en las oficinas de la Autoridad Instructora y la Dependencia o Entidad donde labora para los efectos legales correspondientes."**

(...)

**"VIII.-** Cuando no existan pruebas pendientes de desahogo, la Autoridad Instructora declarará cerrado el periodo probatorio, pasando a la etapa de alegatos en la cual el presunto responsable pudiendo apoyarse en ese acto de su abogado defensor manifestará lo que a sus intereses convenga. Concluida dicha etapa se tendrá por cerrado este período y **dictará resolución** dentro de los sesenta días hábiles siguientes, sobre la existencia o no de responsabilidad administrativa, y en su caso, impondrá al servidor público responsable la sanción que corresponda. **La resolución se notificará personalmente al interesado** de los diez días hábiles siguientes, así como a su jefe inmediato, al Titular de la Dependencia o Entidad donde presta o haya prestado sus servicios, mediante oficio con efectos inmediatos a su recepción, que contendrá copia de la misma;"

(...).

**"ARTÍCULO 67.-** Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, que suscriban quienes intervengan en ellas, apercibidos de las sanciones en que incurran quienes se conducen con falsedad.

(...)"

Las normas transcritas indican que cuando la autoridad instructora del procedimiento pretenda notificar por cédula al servidor público presunto responsable, deberá colocarla en las oficinas de la Autoridad Instructora (Sindicatura Municipal) y la Dependencia o Entidad donde este labora (Secretaría de Administración y Finanzas del Ayuntamiento) para que pueda surtir efectos legales, y de esta diligencia, deberá levantarse acta circunstanciada, pero en el caso, dentro del expediente \*\*\*\*\* (2) exhibido por la autoridad demandada, no se encontró ni la cédula ni el acta circunstanciada elaborada por la Sindicatura Municipal.

Incluso al contestar la demanda en el presente juicio la autoridad se limitó a afirmar que: *"...la resolución administrativa dictada el 28 de septiembre de 2015, causó estado según se desprende de la actuación de fecha 19 de octubre de 2015, obrante a fojas 191 y 192 del expediente \*\*\*\*\* (2)."*

No obstante, al revisar la "actuación" que refiere la autoridad demanda, apreciable a foja 264 de autos, se advierte que se trata de una constancia elaborada por el Síndico Procurador, asistido por dos testigos, en la que se establece que ha transcurrido el término previsto en el artículo 73, fracción I, de la Ley de Responsabilidades, concedido al actor en la resolución administrativa, misma que se afirma fue notificada por estrados con fecha veintiocho de septiembre de

dos mil quince, y por lo tanto, se declara que ha causado estado la resolución.

Es decir, dicha constancia **no corresponde a una cedula de notificación** levantada por la autoridad, **ni a una acta circunstanciada** en la que se haya hecho constar la diligencia de colocación de la cedula respectiva **en las oficinas de la Sindicatura Municipal y del Ayuntamiento**, por lo tanto, la mencionada constancia **no es apta ni eficaz para acreditar la afirmación de la autoridad** de que se notificó al actor por estrados el veintiocho de septiembre de dos mil quince.

De tal forma, de la documental pública consistente en la copia certificada del expediente \*\*\*\*\*<sup>(2)</sup> exhibida por la autoridad, **no se advierte constancia alguna con la que se acredite que se haya practicado la notificación de la resolución recaída en el procedimiento al actor**, en tanto que el actor, negó lisa y llanamente haber sido notificado de la resolución impugnada.

Así, dado que la autoridad demanda sustenta su petición de improcedencia y sobreseimiento en **la afirmación** de que la resolución impugnada fue notificada por estrados al actor el veintiocho de septiembre de dos mil quince, **le corresponde a la autoridad acreditar con las pruebas pertinentes y eficaces que se realizó dicha notificación al actor**, en términos de lo dispuesto en los artículos **277 y 278<sup>1</sup> del Código Civil Adjetivo**, cuya aplicación supletoria en la materia ya se ha establecido, sin embargo, no exhibió prueba alguna apta y eficaz para acreditarlo.

Entonces, **resulta infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 40, fracción IV, y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, invocadas por la autoridad demandada, y lo procedente es concluir que fue el **catorce de junio de dos mil dieciséis cuando el actor tuvo conocimiento de la existencia y contenido de la resolución impugnada** recaída en el procedimiento \*\*\*\*\*<sup>(2)</sup>, y por lo tanto, la demanda **fue presentada**

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 277.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

**ARTÍCULO 278.-** El que niega sólo será obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

III.- Cuando se desconozca la capacidad;

IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

**con oportunidad el veintitrés de junio de dos mil dieciséis.**

Por otra parte, el Síndico Procurador al contestar la demanda, también argumentó que debe decretarse el sobreseimiento en el presente juicio debido a que la firma que aparece en la demanda sobre el nombre del actor, no corresponde a la que aparece en diversos documentos o instrumentos que fueron firmados anteriormente por el actor, y que obran en el procedimiento administrativo, ofreciendo una pericial en grafoscopia para demostrar que no fue el actor quien firmó la demanda.

A este respecto, la prueba pericial ofrecida por la autoridad demandada fue admitida por auto de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, ordenando la Segunda Sala de este Tribunal las diligencias necesarias para su desahogo, por lo que en fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis se designó a la Q.F.B. Sandra Magdalena Aispuro Duarte como perito del Tribunal, la cual rindió su dictamen el dieciocho de junio de dos mil diecinueve, y mediante auto de tres de julio de dos mil diecinueve, la Sala lo tuvo por presentado y dio vista a las partes por un término de cinco días hábiles para que formularan objeciones y nombraran su propio perito.

Ni la parte actora ni la autoridad demandada presentaron objeciones ni ofrecieron perito de su parte, lo que implica que se conformaron con la conclusión de dicho dictamen pericial.

En dicho dictamen, la perito concluyó que la firma cuestionada plasmada en el escrito de demanda sí tiene correspondencia gráfica con los elementos escriturales proporcionados como base por \*\*\*\*\*<sup>(1)</sup>, es decir, que la firma en la demanda sí fue impuesta por el actor.

En este contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 413 de Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria tratándose de valoración de pruebas en el juicio contencioso administrativo, según señala el artículo 79 de la Ley del Tribunal, dicho dictamen pericial tiene valor probatorio suficiente, apto y eficaz para acreditar que fue el actor quien impuso la firma en la demanda, en razón de que fue rendido por perito con conocimiento técnico de la materia al desempeñarse en la Dirección de Servicios Periciales de la autoridad investigadora de delitos, y que las partes se conformaron con la conclusión de dicho dictamen.



Consecuentemente, **resulta infundada** la petición de la autoridad demandada para sobreseer en juicio sustentada en que la firma de la demanda no corresponde a la del actor.

**CUARTO. Motivos de inconformidad.** Por cuestión de técnica jurídica, se procede a reseñar lo expuesto en el **primer motivo de inconformidad** hecho valer por el actor en su escrito de demanda, el cual, de resultar fundado, le depara un mayor beneficio, ya que puede conducir a la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, cuyo contenido es el siguiente:

**CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).** El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

Época: Novena Época; Registro: 166717; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Agosto de 2009; Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.1o.A.T. J/9; Página: 1275.

Alega la parte actora en el referido motivo de inconformidad, en esencia, lo siguiente:



Que la resolución impugnada adolece de una deficiente motivación, dado que la autoridad demandada se limitó a señalar el artículo 46, fracciones I, II y V, de la Ley de Responsabilidades, que contemplan las obligaciones que considera se infringieron por el actor, pero fue omisa en señalar como encuadra la conducta imputada al actor en una violación a dichos supuestos normativos, y con que pruebas que se acredita.

- Que la determinación de la autoridad demandada se encuentra fundada, pero carece de motivación.
- Que las pruebas consideradas por la autoridad demandada para determinar su responsabilidad en la resolución impugnada no son las correctas ni idóneas para acreditar la conducta considerada como violatoria de lo dispuesto en el numeral 46, fracciones I, II y V, de la Ley de Responsabilidades.

#### **QUINTO.- Estudio del motivo de inconformidad.**

**Es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada** lo alegado por el actor, respecto a la insuficiente motivación de la resolución impugnada.

#### **Responsabilidad administrativa:**

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa atribuida a la parte actora, la cual conforme al contenido de la copia certificada de la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil quince dictada por el Síndico Procurador (visible a fojas 210 a la 227 de autos), de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en los artículos 30, tercer párrafo, y 79 de la Ley del Tribunal, consistió en lo siguiente:

Incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 46, fracciones I, II y V, de la Ley de Responsabilidades.

Los artículos aludidos establecen lo siguiente:



LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BAJA CALIFORNIA

**"Artículo 46.-** Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.

En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la diligencia requerida en el servicio que le sea encomendado;

(...)

II.- Abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que cause suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

V.- Custodiar y cuidar la documentación e información a la cual tenga acceso por razón de su empleo, cargo o comisión, así como los bienes muebles, inmuebles y demás recursos públicos que conserve bajo su cuidado o estén bajo su responsabilidad, impidiendo o evitando su uso indebido, sustracción, inutilización, alteración, ocultamiento, daño o destrucción;

(...)"

Se reproducen los razonamientos en que el Síndico Procurador se sustentó para determinar que el servidor público, en su carácter de Coordinador de Proyectos Estratégicos adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, incumplió con los citados preceptos legales (fojas 210 a 222 de autos):

**"CONSIDERANDO"**

(...)

"Por lo que esta autoridad procede al análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente administrativo de responsabilidad como a continuación se describe.

A.- DECLARACION DEL PROBABLE RESPONSABLE.- Consistente en la Incomparecencia del C. \*\*\*\*\*<sup>(1)</sup>.

Al anterior medio probatorio es de otorgársele valor probatorio de conformidad a las disposiciones establecidas por los artículos 212, 213, 214, 215, 223 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado cuya aplicación resulta supletoria a la Ley de la materia para tal efecto, según lo dispone el último párrafo del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, toda vez que de dicha comparecencia se garantiza su derecho de audiencia.

B.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.



Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente y la deducción de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

C.- PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.- Consistente en la valorización de los indicios que se desprenden del procedimiento administrativo de responsabilidad, hasta poder considerarlos como prueba plena, según la naturaleza de los hechos y del alcance lógico y natural que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer o que se busca.

Dentro de los antecedentes se observa lo siguiente:

- a) Oficio \*\*\*\*\*<sup>(3)</sup> signado por el Lic. José María Lozano Rodríguez, Secretario de Admon y Finanzas dirigido al C. \*\*\*\*\*<sup>(1)</sup> Coordinador de Proyectos Estratégicos del H. V Ayuntamiento de Playas de Rosarito, en donde le informan que el vehículo oficial con numero de inventario \*\*\*\*\*<sup>(3)</sup>. con serie \*\*\*\*\*<sup>(4)</sup> estará bajo su custodia a efectos de desempeñar labores propias y diversas del cargo que desempeña como Coordinador de Proyectos Estratégicos (visibles a fojas 09 en autos).
- b) En el parte de Novedades 0375 signado por el Cap. Héctor Castelán Medina director de Bomberos del H. V Ayuntamiento de Playas de Rosarito informa los siguiente "[...] siendo las 00:15 horas el C-4 reporto que en la carretera rosarito-Ensenada a la altura del km 37 k-9 había incendio vehicular, al lugar acudieron 2 de personal y 2 voluntarios a bordo de la unidad 38 de la Central quienes reportan que al llegar se procedió a sofocar incendio de un vehículo marca \*\*\*\*\*<sup>(4)</sup>] de la cual se desconoce el nombre del propietario, así mismo el vehículo sufrió daños torales en interior [...]" (visibles a fojas 10 en autos).
- c) Factura \*\*\*\*\*<sup>(3)</sup> expedida por Boxster Motors S de R.L de C.V a nombre del Ayuntamiento Municipal de Playas de Rosarito, del vehículo \*\*\*\*\*<sup>(4)</sup> con un valor de \$133,100.00 pesos (visibles a fojas 83 en autos).
- d) Mediante oficio \*\*\*\*\*<sup>(3)</sup> signado por el Cap. Jorge Luis Chavira Torres y Cap. Noé Hurtado Gradilla ambos peritos adscritos a la Dirección de Bomberos, en el cual dictaminan las causas que originaron el incendio en el apartado De las Circunstancias que a la letra dice " I...] se observan marcas de fuego en la carrocería (puertas frontales y techo) así mismo todos los cristales resultaron afectados en el interior del vehículo se observan daños totales, así como presencia del olor de lo que parece ser un líquido flamable el cual se impregno en la alfombra del piso, así mismo se encontraron las llaves del vehículo, bajo el tapete del lado del chofer. Se detectó el AREA y Punto de ORIGEN en el interior del vehículo específicamente en el piso del asiento trasero, atrás del copiloto. Ya que en ese lugar se encontró el material más quemado. Continuando con la inspección físico - ocular en el lugar, se descarta la posibilidad de corto circuito ya que en esa área no hay cableado. Por lo anterior expuesto y a nuestra leal manera de saber y entender este Incendio se clasifica como PROVOCADO.

A dicho medio de prueba se le concede valor probatorio, toda vez que se ajusta a las exigencias que establece el artículo 223 del Código de Procedimientos Penales, vigente en el Estado, cuya aplicación resulta supletoria a la Ley de la materia para tal efecto, según lo dispone el último párrafo del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

II.-Después de un estudio de las constancias que integran el presente expediente, se concluye que: el C. \*\*\*\*\*<sup>(1)</sup>, quien se desempeñó como COORDINADOR DE PROYECTOS ESTRATEGICOS adscrito a la SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS H. V Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California,

y en virtud de que dicho cargo tiene la obligación custodiar y cuidar los bienes muebles que se encuentran bajo su cuidado, y lo cual con sus actuaciones y constancias que existen dentro del expediente, se confirma que VIOLENTO EL ARTICULO 46 FRACCIONES I, II, V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California razones por las que se dio inicio al procedimiento administrativo en su contra.

"...ARTÍCULO 46- TODO SERVIDOR PÚBLICO DEBE DESEMPEÑAR SU FUNCIÓN, EMPLEO, CARGO O COMISIÓN OBSERVANDO SIEMPRE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA ACTUANDO DENTRO DEL ORDEN JURÍDICO, RESPETANDO EN TODO MOMENTO LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO UBRE Y SOBERANO DE BAJA CAUFORNIA Y LAS LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS QUE DE UNA Y OTRA EMANEN, EN TAL VIRTUD, LOS SERVIDORES PÚBLICOS TIENEN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

FRACCIÓN I.- CUMPLIR CON LA DILIGENCIA REQUERIDA EL SERVICIO QUE LE SEA ENCOMENDADO;

FRACCION II.- ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISION QUE CAUSE LA SUSPENSION O DEFICIENCIA DE DICHO EJERCICIO O IMPLIQUE ABUSO O EJERCICIO INDEBIDO DE UN EMPLEO, CARGO O COMISION;

FRACCION V.- CUSTODIAR Y CUIDAR LA DOCUMENTACION E INFORMACION A LA CUAL TENGA ACCESO POR RAZON DE SU EMPLEO, CARGO O COMISION, ASI COMO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE CONSERVE BAJO SU CUIDADO, IMPIDIENDO O EVITANDO EL USO INDEBIDO, SUSTRACCION, INUTILIZACION, OCULTAMIENTO, DAÑOS O DESTRUCCION;

"...ARTÍCULO 60.- SON FALTAS GRAVES, EL NCUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LAS FRACCIONES III, IV, V, X, XI, XII, XV, XVI Y XIX (...) DEL ARTICULO 46, ASI COMO EL INCUMPLIMIENTO A LOS DISPUESTO POR LAS FRACCIONES II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XIII, XV y XVI DEL ARTICULO 47 DE ESTA LEY...

III.- Que una vez instruido el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en relación a la inobservancia e incumplimiento cabal de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Baja California, el C. \*\*\*\*\*<sup>(1)</sup>, quien se desempeñó como COORDINADOR DE PROYECTOS ESTRATEGICOS adscrito a la SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS del H. V AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA, y tomando en consideración las actuaciones que integran el presente expediente por lo que se describe y se valora en párrafos anteriores, el Síndico Procurador en ejercicio de las facultades y atribuciones las cuales han quedado previamente establecidas, procede a emitir la presente determinación administrativa como a continuación se expresa:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.  
(...)."

Tal como se anticipó, se advierte que en el presente asunto, son insuficientes los argumentos de la demandada para determinar la responsabilidad administrativa del actor.

### **Motivación de los actos administrativos.**

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la garantía de legalidad atinente a que todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado; es decir, que el acto de autoridad exprese la norma legal aplicable al caso



(fundamentación) y que se señalen con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables (motivación).

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que se reproduce a continuación:

#### **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Época: Octava Época; Registro: 216534; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 64, Abril de 1993; Materia(s): Administrativa; Tesis: VI. 2o. J/248; Página: 43.

Asimismo, se plasma la explicación de lo que debe ser la motivación del acto administrativo, realizada por \*\*\*\*\*(1) y \*\*\*\*\*(1) en su obra "Curso de Derecho Administrativo", Tomo I, Octava Edición, Editorial Civitas, página 557: "*La motivación, como ya dijimos, es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello **no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo** (más técnicamente: la motivación es interna corporis, no externa; hace referencia a la perfección del acto más que a formas exteriores del acto mismo). Quiere decirse que la motivación no se cumple con cualquier fórmula convencional: por el contrario, la motivación ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha*

determinado la decisión. Por ejemplo: no bastaría jubilar a un funcionario invocando simplemente una razón de «incapacidad física»; habrá que concretar qué incapacidad física en particular y cómo se ha valorado y en qué sentido- la misma justifica legalmente la resolución. No cabe sustituir un concepto jurídico indeterminado que esté en la base de la Ley de cuya aplicación se trata por otro igualmente indeterminado; habrá que justificar la aplicación de dicho concepto a las circunstancias de hecho singulares de que se trata; otra cosa no es expresar un motivo, es, más bien, formular una conclusión. Es lo que en Derecho francés suele llamarse la prohibición de fórmulas passe-partout o comodines, que valen para cualquier supuesto y no para el supuesto determinado que se está decidiendo.”

Así, partiendo de la premisa que la motivación es un medio técnico de control de la causa del acto de autoridad, lo cual implica un análisis de las circunstancias de los hechos singulares que lo justifican; esta Juzgadora considera que la autoridad realizó una insuficiente motivación para justificar que la conducta de la parte actora encuadraba en el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II y V del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades.

En efecto, no es suficiente que la autoridad haya señalado en la resolución impugnada que el actor en virtud de su cargo tenía la obligación de custodiar y cuidar los bienes muebles que se encontraran bajo su cuidado, para de ahí determinar que de las actuaciones y constancias se acredita que violentó el artículo 46, fracciones I, II y V, de la Ley de Responsabilidades.

Lo anterior, en razón que era necesario que la autoridad pormenoriza las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos o irregularidades detectadas que se le atribuyen al demandante y que constituyen responsabilidad administrativa y singularizara las circunstancias de porqué dichas conductas ocasionaron que el actor no haya cumplido la obligación de custodiar y cuidar los bienes muebles que se encontraran bajo su cuidado.

De tal forma, la autoridad demandada debió precisar cuáles fueron las conductas de acción u omisión desarrolladas por el actor, detallando circunstancias de modo, lugar y tiempo, por las cuales se advierta que el actor descuidó de manera negligente, o expuso de manera intencional o por una custodia deficiente, los bienes muebles públicos que tenía a su disposición por su cargo, en este caso el vehículo que resultó siniestrado.



En el caso, lo aducido por la autoridad en el sentido de que el actor incumplió la obligación de custodiar y cuidar los bienes muebles que se encontraran bajo su cuidado, es una mera afirmación genérica que no aporta una base objetiva para concluir que el demandante incumplió con las obligaciones previstas en las fracciones I, II y V del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades.

Además, si bien la demandada otorgó valor probatorio a las pruebas aportadas en el procedimiento administrativo de responsabilidad, omitió señalar qué hechos se acreditan con dichos medios probatorios y como es que se tuvieron por demostrados los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad administrativa.

En este sentido, los razonamientos expuestos por el Síndico Procurador al emitir la resolución impugnada, resultan insuficientes para determinar que ésta se encuentra debidamente motivada, en razón que la autoridad omitió precisar cuáles fueron las conductas de acción u omisión desarrolladas por el actor, por las cuales se advierta que descuidó de manera negligente, o expuso de manera intencional o por una custodia deficiente, los bienes muebles que tenía a su disposición por su cargo, en este caso el vehículo propiedad del Ayuntamiento que resultó siniestrado.

### **Conclusión.**

Conforme a lo anterior, se concluye que la autoridad Síndico Procurador indebidamente determinó la responsabilidad administrativa en que incurrió el actor, al no quedar justificado en la resolución impugnada que la conducta del actor encuadrara en el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 46, fracciones I, II y V, de la Ley de Responsabilidades, consistentes en cumplir con diligencia el servicio encomendado, abstenerse de realizar acto u omisión que causara suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique un abuso o ejercicio indebido del cargo, y, custodiar los bienes muebles que tenga bajo su cuidado evitando su destrucción.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo **83, fracción IV**, de la Ley del Tribunal, **se declara la nulidad de la resolución dictada el veintiocho de septiembre de dos mil quince por el Síndico Procurador** en el expediente administrativo de responsabilidad \*\*\*\*\***(2)**, en razón de que la autoridad demandada violó



las disposiciones aplicadas consistentes en el artículo 46, fracciones I, II y V, de la Ley de Responsabilidades, al determinar la responsabilidad administrativa de \*\*\*\*\* (1) por el incumplimiento de dichas porciones normativas, pero sin motivar adecuadamente como es que el actor incumplió con las mismas.

Es así que, al ser fundado el motivo de inconformidad examinado, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de nulidad expuestos por el actor, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad.

#### **SEXTO.- Efectos:**

En consecuencia, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena al Síndico Procurador a lo siguiente:

1.- Dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula.

2.- Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, y en el expediente personal del actor, así como gire oficio a la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública a efecto de que, de existir un registro previo de las sanciones impuestas en la resolución declarada nula, de igual forma se tilden o cancele el registro.

3.- Gire oficios al Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Ayuntamiento de Playas de Rosarito por ser ésta la dependencia en la que prestaba sus servicios el actor, así como al Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, dependencia a la que la Sindicatura Municipal le solicitó intervención en relación con la sanción económica y resarcimiento del daño que se habían determinado al actor en la resolución que se declara nula, en los que les haga saber el sentido del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Es fundado el primer motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad de la resolución dictada el veintiocho de septiembre de dos mil quince por el Síndico Procurador en el expediente administrativo de responsabilidad \*\*\*\*\* (2) instaurado en contra del actor.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal se condena al Síndico Procurador en los términos precisados en el considerando sexto de esta sentencia

**Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a la autoridad demandada y personalmente al actor,** esto último, en razón de que este Tribunal omitió hacer efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, por el que se requirió al actor para que señalara correo electrónico para enviar el aviso previsto en el artículo 51 de la Ley del Tribunal, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, aplicable en este caso en materia de notificaciones, según dispone el Artículo Tercero Transitorio de dicha Ley.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha nueve de julio de dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe.

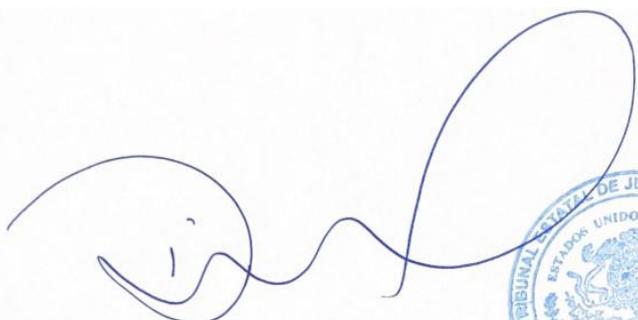
**"1.- ELIMINADO:** Nombre, con 11 párrafo(s) con 11 renglones, en foja 1, 5, 6, 9, 12, 13, 14, 15 y 18. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**"2.- ELIMINADO:** Número de expediente, 15 párrafo(s) con 15 renglones, en fojas 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 17 y 19. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**"3.- ELIMINADO:** Número de Oficio, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en foja 13. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**"4.- ELIMINADO:** Datos de Vehículo, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en foja 13. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----  
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 2013/2016 SS, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN DIECINUEVE (19) FOJAS ÚTILES. -----  
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. DOY FE. -----**

  
  
**SALA ESPECIALIZADA**  
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN  
MEXICALI, B.C.